

1392.—La defensa de los intereses públicos, la exactitud y celeridad del servicio, la economía en los gastos y otras mil causas semejantes, recomiendan la jurisdicción administrativa con preferencia á la ordinaria. En el fuero comun hay trámites lentos, preceptos de rigurosa justicia, hábitos de dirimir cuestiones privadas, y en suma un espíritu diferente del que conviene á la fácil expedición de los negocios conforme á las reglas de equidad y conveniencia del estado. El licitador sabe que sus contiendas con la administración se ventilan en los tribunales administrativos, y de antemano se sujeta á su fallo.

Ningun contrato de obras y servicios públicos puede someterse á juicio de árbitros, porque la competencia de las diversas jurisdicciones es de orden constitucional, y ninguna autoridad puede renunciar ni delegar las facultades que le pertenecen por derecho propio y la ley le confía como interesantes á su ministerio (1).

SECCION 3.^a

DEL DOMINIO DEL ESTADO.

CAPITULO XI.

De los bienes del estado.

1393.—Dominio nacional.

1394.—Bienes del estado.

1393.—En la expresión genérica *dominio nacional* ó *propiedad de la nación* se comprenden el dominio público y el del estado; dos derechos que si bien distintos entre sí, proceden de una raíz común.

1394.—Son bienes del estado aquellos que pertenecen en plena propiedad á la nación y forman una especie de patrimonio comun á todos los ciudadanos. Entre estos y los bienes públicos media una gran diferencia, porque si los unos se destinan á cierto uso general, los otros se administran exclusiva-

(1) Real decreto de 27 de febrero de 1852, art. 12.

mente por el Gobierno. El los adquiere y conserva, los aprovecha y enajena segun las necesidades del servicio á los intereses de la sociedad.

Los bienes públicos (*res publicæ*) corresponden á la nación en conjunto por el derecho de soberanía, y todos los ciudadanos los poseen y aprovechan *ut singuli* los del estado (*res universitatis*) pertenecen á la nación: á título de dominio, y los posee y aprovecha *ut universitas*, esto es, como el ente colectivo ó la persona moral llamada pueblo, representada en su Gobierno. La conservación, uso y fomento de los primeros constituyen actos verdaderamente administrativos; y de los segundos nacen actos de pura gestión económica.

Entran en la categoría de los bienes del estado los baldíos, los montes, las minas, los bienes mostrencos y los nacionales.

CAPITULO XII.

De los baldíos.

1395.—Terrenos baldíos.

eficacia.

1396.—Su origen.

1404.—Medios de atenuar sus inconvenientes.

1397.—Causas de su multiplicación.

1398.—Inconvenientes de este sistema rural.

1405.—Carácter de nuestras leyes de colonización agrícola.

1399.—Enajenación de baldíos.

1406.—Concesión de terrenos.

1400.—Efecto de estas leyes.

1407.—Sus efectos.

1401.—Nueva legislación.

1408.—Exenciones en favor de los colonos.

1402.—Colonias agrícolas.

1403.—Exámen de su utilidad y

1409.—Administración de los baldíos.

1395.—Llámanse *baldíos* los terrenos ociosos que el estado conserva en su dominio y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, ó sean los terrenos que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento y no están destinados á labor ni adhesionados (1).

1396.—El origen de los baldíos data, segun Jovellanos, del tiempo de los Visigodos, los cuales ocupando y repartiendo

(1) Real orden de 12 de mayo de 1854.

entre sí los dos tercios de las tierras conquistadas, y dejando uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion extraordinariamente menguada por la guerra. A estas tierras (dice) se dió el nombre de campos vacantes, y estos son por la mayor parte nuestros baldíos (1).

Sin embargo de tan grave autoridad, nos parece mas verosímil que los baldíos sean los terrenos ganados á los moros por la fuerza de las armas y no aplicados á la dotacion de ningun concejo, ni comprendidos en ningun repartimiento, quedando por lo mismo ociosos y vacantes. Las huellas de aquella concordia fueron borradas con el paso de los Sarracenos que ganaron la propiedad de Godos y Romanos por derecho de conquista, y por derecho de conquista la perdieron, cediendo toda entera en el dominio eminente del estado, trocándose en bienes de abadengo, tierras concejiles y heredamientos particulares la mayor parte, reservándose otra parte el patrimonio real y siendo perdida una porcion no escasa que los reyes no aprovecharon, ni fueron objeto de alguna merced de la Corona.

1397.—La preponderancia que obtuvo mas adelante la ganaderia sobre el cultivo, confirmó y extendió esta legislacion agraria, restaurada por los reyes de Asturias desde Don Alfonso el Casto, adoptada para la Corona de Leon por Don Alfonso el V, y trasladada despues á Castilla y obedecida hasta San Fernando. Las victorias de los cristianos y la definitiva expulsion de los moros fueron causa de que los reyes pensasen en repartir las tierras ganadas con la espada, y de que se redujesen á labor muchos de los antiguos campos vacantes.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno es que «se non yermen las villas, nin los otros logares» (2); antes debe procurar que la poblacion viva y crezca en medio de la abundancia.

(1) Ley agraria, núm. 39 y ley 8, tít. II, lib. X del Fuero Juzgo.

(2) Ley 3, tít. XI, Part. II.

cia. A este fin conduce el aumento de subsistencias, resultado natural de convertir las tierras de dominio público en propiedad particular, «cobdiciando, dice Don Alonso el Sábio, que sean bien pobladas e labradas..... porque hayan los omes los frutos de ellas mas abundantamente.»

1398.—Este sistema rural es tanto mas imperfecto, cuanto un autor anónimo calculó á principios de este siglo en 89.500.000 fanegadas las tierras de pasto y baldías en España, y en 55.000.000 solamente las reducidas á labor y cultivo (1). Razones económicas y otras de alta conveniencia pública aconsejaban á los reyes la enajenacion paulatina de tantos terrenos que las leyes, los abusos y envejecidas preocupaciones mantenian en una estéril ociosidad.

1399.—Enrique II siguió unas veces el impulso de los principios y cedió otras á los intereses egoistas que atajaban sus pasos. Los pueblos insistian en mantener la confusion de las tierras baldías y concejiles para ensanchar el limite de los aprovechamientos comunes, y los ganaderos se oponian á todo rompimiento, asi como á la enajenacion de los terrenos incultos pertenecientes á la Corona, ya fundándose en privilegios de autoridad dudosa, ya en el deseo inmoderado de favorecer al Concejo de la Mesta. Felipe II despachó varios jueces con la comision de proceder á la venta de los baldíos y á la distribucion de las tierras de la mejor manera. Reclamaron contra la enajenacion los procuradores del reino en las Cortes de Madrid de 1586, y el rey, otorgando su peticion, mandó que no se enviasen jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasias que se hallaren no se vendiesen, sino quedasen por públicas y concejiles (2).

A pesar de esta ley renovóse la práctica de vender las que el estado poseía, y las Cortes insistieron en la no enajenacion, obteniendo de la Corona la promesa de «no vender ni enajenar

(1) Véase *Diccionario de hacienda*, art. BALDÍOS.

(2) Ley 4, tít. XXIII, lib. VII, Nov. Recop.

tierras baldías, ni árboles, ni el fruto de ellos, sino que quedarán siempre lo uno y lo otro para que los súbditos y naturales tuviesen su uso y aprovechamiento (1).

Felipe V restableció el principio de la enajenación y creó una Junta encargada de conocer exclusivamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (2), la cual fué suprimida en 1746 despues de las vivas y reiteradas instancias que á Fernando VI hizo la Diputación del reino, habiendo accedido también al reintegro de los bienes vendidos, restituyendo las cosas á su anterior estado (3).

Cárlos III y Cárlos IV insistieron en la venta de los terrenos baldíos y dictaron varias providencias para promover la enajenación y repartimiento de estos terrenos, si bien con leves resultados (4).

Las Cortes de Cádiz acordaron el repartimiento de una parte de las tierras baldías entre los militares veteranos, destinando otra para hipoteca de la deuda nacional, y reservando los terrenos necesarios para pasto y los egidos de los pueblos (5).

Fernando VII ordenó la venta de los bienes baldíos y realengos con destino al pago de réditos y amortización de la deuda pública, exceptuando:

I. Los terrenos arbitrados y apropiados con autoridad real ó del Consejo.

II. Los baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos que estos necesitaren para sus ganados ó para sembrar, conservando la alternativa de año y vez, ó cortar maderas y leñas para los usos domésticos.

III. Los pastos necesarios á los ganados trashumantes cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos (6).

(1) Ibid., ley 2.

(2) Nota 1.^a, tit. xxiii, lib. vii, Nov. Recop.

(3) Ley 3 y nota 2.^a

(4) Reales provisiones de 12 de junio de 1767, 11 de abril de 1768 y 26 de mayo de 1770.

(5) Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813.

(6) Reales cédulas de 5 de agosto de 1818 y 22 de julio de 1819.

Las Cortes de 1820 á 1825 restablecieron la legislación de 1815, y el Gobierno absoluto abolió las leyes constitucionales, restaurando empero el anterior sistema de enajenación en favor de la deuda pública, si bien no con grande latitud, porque si bien se mandó proceder á la averiguación y venta de los baldíos y realengos por medio de expedientes gubernativos, los intendentes no podían vender por sí mismos, sino proponer la venta á la aprobación del Gobierno que otorgaba ó no, su permiso segun los casos (1).

Mas adelante la dirección general de caminos ejerció la facultad de conceder ciertos terrenos á los particulares bajo determinado cánón, lo cual produjo dudas, reclamaciones y litigios acerca de su autoridad, siguiéndose el despojo de algunos poseedores que á título oneroso y legítimo los disfrutaban; cuyos desórdenes dieron márgen á declarar que la cesión de las tierras baldías á manera de enfiteúsis quedase reservada al Gobierno.

1400.—Tal fué la legislación vigente en el día, la cual fué hasta ahora ineficaz por el influjo de los ganaderos que se oponen á todo rompimiento y á todo cultivo. Y sin embargo, si la agricultura ha de prosperar, y si la riqueza pública ha de recibir un razonable incremento en España, es preciso abrir paso al interés individual, facilitando el tránsito de estas tierras del dominio del estado á la propiedad particular. Consúltense enhorabuena las necesidades locales, modifíquese el principio tomando en cuenta los usos, costumbres, fueros y otros accites de la vida social; pero reprímanse también las pretensiones egoístas, el monopolio de los intereses y las rutinas perjudiciales.

Es cierto que mientras la dificultad de los trasportes oponga obstáculos invencibles á la circulación y salida de nuestros fru-

(1) Orden de las Cortes de 8 de noviembre de 1820 y decreto de 29 de junio de 1822 restablecido en 18 de mayo de 1837, y reales decretos de 5 de febrero de 1824 y 31 de diciembre de 1829.

tos, la demanda de terrenos vírgenes será escasa y débil; mas no por eso dejarán de roturarse todos los necesarios al movimiento progresivo de nuestra población y de nuestra industria que propenden á dar cada día mas ensanche al comercio interior y exterior.

1401.— Como quiera que sea, la diversidad de leyes, las vicisitudes de la política, los abusos de la administración y hasta las usurpaciones particulares, de tal modo complicaron los derechos de posesión y propiedad, que fué necesario discernirlos y aun legitimar actos desde su origen viciosos.

Declara la ley propiedad particular:

I. Las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en las leyes (1).

II. Las que bajo las mismas reglas se repartieron también por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

El derecho de propiedad queda sin embargo sujeto á las condiciones siguientes:

i. Los poseedores que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligación de pagar cánón, y despues las aumentaron con roturaciones arbitrarias, no solo están obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesión, sino al recargo proporcional por el terreno agregado.

ii. Los que poseen suertes por premio patriótico, son dueños de ellas con pleno dominio; pero solo se les reconoce el útil en las agregaciones arbitrarias, allanándose á satisfacer el cánón del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado, si estuviere el terreno destinado á labor, ó sobre el que tenían al tiempo de hacer las mejoras, si se hubiesen plantado de viñas ó árboles.

iii. Los poseedores de tierras arbitrariamente roturadas

(1) Real provision de 26 de mayo de 1770, decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 18 de mayo de 1837.

para plantación de viñedo ó arbolado que legitimasen su adquisición en virtud de las leyes (1), son respetados en la posesión si vienen pagando el cánón establecido sin interrupción de dos años.

iv. Los que no reconocieron la imposición ó interrumpieron su pago por dicho periodo ó roturaron con otro objeto, son asimismo respetados, reconociendo el cánón del 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo ó arbolado, y el 5 por 100 en los destinados á labor (2).

1402.— Proponen algunos, como arbitrio eficaz para extender el cultivo á los baldíos y disminuir los despoblados, la fundación de colonias agrícolas que merecen un particular estudio.

Hay varias maneras de colonias agrícolas, unas que llevan el sello de las instituciones caritativas, y acaso aprovechen para remediar la miseria allí en donde hace grandes estragos, cuando ya no bastan á contener su crecida los recursos ordinarios de la beneficencia. Entonces procura el Gobierno, no el fomento de la agricultura, sino el alivio de los pobres, dando por bien empleados los tesoros que consume en socorrer el infortunio.

Hay también colonias penales, poco favorables en verdad á la regeneración moral de los delincuentes porque no intimidan, no enmiendan, no hay disciplina severa ni prisión segura. Transformar un vicioso vagabundo en honrado labrador solo por la virtud del cultivo, es un sueño generoso. Promover la agricultura concediendo terrenos en propiedad á hombres sin hábitos de trabajo y economía para que los vendan y disipen su valor en verdaderas saturnales, ó sujetarlos á la condición de colonos sin que el interés privado aliente su ánimo y fortalezca sus brazos para romper montes, no son sistemas recomendables á los ojos de la economía pública.

Hay colonias militares que parecen mas bien propias de pue-

(1) Decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837.

(2) Ley de 6 de mayo de 1835.

blos y siglos bárbaros que de naciones cultas, buenas para proveer á la defensa de una frontera abierta, ó para mantener en obediencia un territorio que es preciso sujetar con la fuerza de las armas, pero inútiles al intento de reducir nuevas tierras á labor y mejorar los sistemas de cultivo.

Hay colonias libres y forzadas: aquellas pueden todavía ser dignas de alabanza si no por sus resultados positivos, á lo menos considerando que descansan en un principio fecundo de toda mejora y adelanto; pero estas no tienen ningun contacto con el fomento de agricultura.

Hay por último colonias formadas con naturales y otras que se fundan con extranjeros, ya sea mirando al aumento de la poblacion de un estado, ya porque el Gobierno se proponga difundir con el ejemplo nuevos ingenios y métodos de labranza.

1403.—Reduciendo nuestro exámen á las colonias libres nacionales ó extranjeras y verdaderamente agrícolas, conviene notar los inconvenientes propios de su naturaleza.

I. Lo primero, es dudoso si los gastos de la empresa serán compensados con sus beneficios probables, y si no seria preferible abandonar su fundacion al cuidado y diligencia de los particulares, apartándose el Gobierno de toda intervencion directa é inmediata.

II. Lo segundo, es peligroso á la prosperidad de las colonias admitir toda suerte de gentes, laboriosas ó no, económicas ó disipadas, aptas ó ineptas para las faenas del campo; y aun cuando procure el Gobierno establecer reglas para distinguir las personas útiles de las inútiles ó perjudiciales, siempre serán vagas, inciertas y de difícil aplicacion.

III. Lo tercero, debe recelarse que los colonos enervados por la miseria (pués solo los desvalidos se determinan á posponer su patria á una tierra extraña y desconocida) sean hombres dispuestos á labrarse una fortuna, apurando los beneficios que á tanta costa les dispensa el Gobierno.

IV. Lo cuarto, es de sospechar que los grandes capitales que el Gobierno necesita para fundar y proteger las colonias

agrícolas, sacados del fondo de las contribuciones públicas, no causen mas daño que provecho á la agricultura, porque aumentan sus cargas y desvian de su curso natural las fuentes de la riqueza.

V. Lo quinto, conviene tener en cuenta los vicios de la administracion que son inevitables donde quiera que la mano del Gobierno se ingiere para dirigir empresas propias de la industria privada.

VI. Por último, importa considerar que los extranjeros mas adelantados en el arte del cultivo, suelen tropezar con obstáculos invencibles en la naturaleza del terreno, al poner en práctica sus métodos de labranza, y poco á poco caen en la rutina comun á los naturales.

No se arguya en favor de las colonias agrícolas como medio eficaz de disminuir los despoblados y extender el cultivo á los baldios, con el ejemplo de Sierra-Morena. Carlos III mas bien se propuso acabar con los salteadores de caminos levantando nuevas poblaciones en aquellas asperezas y destruyendo sus guaridas, que aumentar el número de habitantes y mejorar el estado de la agricultura; y si abrigó otro pensamiento, la experiencia acredita la vanidad de sus proyectos. Por otra parte, fueron tan graves las dificultades y tan enormes los gastos de la empresa, que seria extremada ligereza aplaudir ó censurar la obra de Olavide sin estudiar la historia de aquellas colonias con recto criterio.

1404.—Mas suponiendo que el Gobierno con su habilidad ó su fortuna haya removido todos ó los mayores obstáculos que se oponen á la fundacion de las colonias agrícolas, no vacilamos en proponer como condiciones necesarias al logro de sus deseos las reglas siguientes:

I. Que escoja tierras fértiles yazonadas para el cultivo de los frutos ó primeras materias, cuyo fomento debe ser la base de la prosperidad de la colonia, ya mirando á las necesidades de la alimentacion, ya á las ganancias de la industria ó del comercio.

II. Que se distribuyan por suertes entre los colonos, no tanto fundando la distribucion en el principio de la igualdad absoluta, cuanto en la justa proporcion de cada pegujar con el capital, actividad é inteligencia de los cultivadores. El repartimiento uniforme es solo favorable á los rudos y perezosos.

III. Que se concedan los terrenos en propiedad para despertar en el hombre el amor al trabajo, la sed de mejoras y la esperanza de allegar una fortuna. El colono que no fuere propietario, mas se parecerá al siervo de la edad media, que al labrador de nuestro siglo. Esto no impide que al principio posea el colono la tierra á título de censo enfitéutico, hasta que, redimida la pension, consolide el dominio.

IV. Que la situacion de la colonia sea bien escogida, en medio de pueblos ricos y abundantes, con los cuales pueda cambiar sus productos á beneficio de las vias de comunicacion y transporte que debe abrir el Gobierno.

V. Que en todo caso se prefiera colonizar con los naturales á colonizar con extranjeros, pues si la introduccion de los métodos de labranza usados en otras partes no es una ventaja cierta, parece justo y político atender primero á mejorar la condicion de nuestros pobres, que á socorrer los agenos. Extraño seria traer á la Peninsula colonos de fuera del reino, mientras millares de españoles emigran á la Argelia, pueblan aquella region y se hacen súbditos franceses.

VI. Y en fin, que el Gobierno provea de mantenimientos, semillas, ganados y aperos de labranza á los colonos, y que los exima de las contribuciones de sangre y dinero por cierto número de años. Pueden hacerse estos gastos por via de anticipacion, debiendo los colonos satisfacerlos con el importe anual del cánon módico con que se grava la concesion de los terrenos.

1405.—Nuestra legislacion administrativa no se muestra propicia al sistema de establecer colonias agricolas por cuenta y riesgo del Gobierno, contentándose con proteger las empresas que tienen por objeto fundar nuevas poblaciones para reducir

á cultivo los terrenos baldíos y realengos y los particulares, ó introducir mejores métodos de labranza en los ya cultivados.

1406.—Al hacer el Gobierno la concesion de los terrenos, debe cuidar:

I. Que sean baldíos ó realengos clasificados como tales, y que no tengan una aplicacion especial.

II. Que se concilien los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agricolas, á las cuales se adjudican los terrenos que solicitan, consultando el interés de la nacion.

III. Que no se comprendan en las concesiones los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continúa perteneciendo al estado ó á las corporaciones dependientes del Gobierno.

IV. Si los terrenos, objeto de la concesion, fueren de monte bajo é inmaderable, ó estuviesen cubiertos con árboles dispersos que no formen masas ó rodales de monte alto, las empresas están obligadas á satisfacer previamente su valor, si no llevasen á cabo su proyecto de colonizacion.

V. En la designacion y concesion de estos terrenos se deben respetar los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente establecidas.

Cuando un español ó extranjero, en nombre propio ó en representacion de alguna empresa, desea fundar una colonia agricola, solicita la concesion de los terrenos necesarios por el ministerio de Fomento. La concesion es un acto legislativo cuando la cabida de los terrenos excede de 522 hectáreas, y cuando no excede, es un acto puramente administrativo.

El Gobierno señala los terrenos donde hubiere de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los propietarios colindantes.

1407.—Estas concesiones tienen el carácter de provisionales

al principio, y no pasan á ser definitivas, ni la posesion de los terrenos se cambia en propiedad hasta expirar los cuatro primeros años. Si en dicho plazo el concesionario no cumplierse las condiciones estipuladas con el Gobierno, caduca la concesion y ceden las obras emprendidas en beneficio del estado.

1408.—Concede la ley á los colonos de terrenos baldios y realengos durante los diez años contados desde la fecha de la concesion provisional, las exenciones siguientes:

I. De toda contribucion directa.

II. De los servicios de bagaje, alojamiento, veredero y cualquiera otra carga, satisfaciendo solamente la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se les otorgan todas las exenciones anteriores, salva la diferencia que pagarán por contribucion de inmuebles la misma cuota que satisficarian antes de fundar la colonia.

A los colonos extranjeros y á sus hijos nacidos fuera de España se les exime del servicio militar. Tambien se les favorece permitiéndoles introducir libremente á su llegada al reino todos los efectos de su equipage, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para ejercitar su industria, arte ú oficio (1).

Tal es la ley de colonias agrícolas, estéril de todo punto hasta el día y de dudosa eficacia en lo venidero. Donde quiera que haya tierras fértiles en condiciones favorables para el comercio de sus frutos, los reducirá á cultivo el interés privado sin mas estímulo ni recompensa que la proteccion ordinaria del Gobierno. Donde no las haya, el auxilio oficial será la expresion de una vana esperanza del legislador oficioso, atento á crear una vida artificial, hija de su buen deseo, pero también de flaco fundamento, porque nunca prevalecerán las instituciones contrarias á la naturaleza.

(1) Ley de 21 de noviembre de 1833.

Procurar la enagenacion de los baldios y realengos, fomentar todas las industrias, abolir todos los abusos locales fundados en tradiciones erróneas ó en leyes no aplicables á la situacion actual, la propagacion de la enseñanza, la atencion en cuanto concierne á la sanidad y salubridad y la proteccion sostenida de todos los intereses que se agitan en la esfera de la administracion (1), tales son los medios verdaderos, los únicos eficaces de disminuir nuestros terrenos ociosos y vacantes.

1409.—La administracion de los baldios vá envuelta con la de montes, cuando los terrenos están cubiertos de árboles: y cuando no, los pueblos, ó mas bien el primer ocupante aprovecha, esquilma y destruye el terreno, siendo su voluntad la ley y su interés el limite de sus actos.

CAPITULO X.

De los montes.

ARTÍCULO 1.º—Legislacion.

1410.—Importancia de los montes. lacion.
1411.—Exámen de nuestra legis- 1412.—Espíritu de la vigente.

1310.—«La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vejetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio (2).»

1411.—Nuestra legislacion sobre montes fué muy vária y aun contradictoria, unas veces descuidando los montes del

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, art. 64.
(2) *Ibid.*, art. 12.